



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00231-00**
DEMANDANTE: MIGUEL CABRERA CASTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

Asunto: Rechazo de la demanda por no subsanación en debida forma

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se entra a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, ejercido por el señor MIGUEL CABRERA CASTILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas ISABELLA CABRERA SOLANO, SALOME CABRERA GOMEZ y VALENTINA CABRERA PEREZ, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

2. ANTECEDENTES:

La parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al ente territorial demandado por el daño que a su juicio fue ocasionado por la falta de pago de la sentencia condenatoria (proferida el 17 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo y confirmada el 26 de mayo de 2016 por la Sala Tercera de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Sucre), dentro de los términos establecidos en la ley.

El 28 de agosto de 2018, el Despacho mediante auto inadmitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días, subsanara los yerros que adolecía la demanda (fls. 36-38).

El 07 de septiembre de 2018, el actor presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 41-52).

3. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, distingue entre la inadmisión y el rechazo de la demanda en normas independientes.

Antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011, se rechazaba la demanda cuando el medio de control había caducado o por falta de jurisdicción, casos en los cuales se ordenaba la no admisión de la demanda.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 contempla la inadmisión de la demanda:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 169 consagra tres causales de rechazo de la demanda:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho advierte que la misma fue inadmitida, para que el actor corrigiera los siguientes aspectos: i) señalar concretamente la fecha de ocurrencia del daño; ii) congruencia fáctica entre los hechos y pretensiones de la demanda, así mismo, especificar el valor correspondiente al pago de perjuicios materiales, esto es, daño emergente y lucro cesante; iii) la estimación razonada de la cuantía; y iv) anexar con la demanda, copia de la sentencia condenatoria, el poder otorgado por los beneficiarios de la sentencia para actuar en el proceso ordinario, y el documento donde conste la compra de los derechos económicos entre el actor y los demandantes dentro del proceso ordinario.

El 07 de septiembre de 2018, el actor presentó memorial de subsanación de la demanda.

Así pues, pasa el Despacho a analizar cada aspecto que se ordenó subsanar, junto con el memorial traído al plenario por parte del actor:

i) Al estar frente al Medio de Control de Reparación Directa, el mismo tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En la parte introductoria de la demanda, se observan varios hechos que no señalan de manera específica la fecha de la ocurrencia del daño que alega haber sufrido la parte actora, fecha esta necesaria para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control. Para tal efecto deberá señalarse concretamente la fecha de ocurrencia del daño.

Con respecto a éste ítem, el actor expresó: *“Aquí se demanda la compensación económica por los daños y perjuicios, generados por el no pago oportuno y en los términos de ley, hasta el día de hoy, de la condena impuesta en contra del Municipio de San Pedro (Departamento de Sucre), por la sentencia proferida el día diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015) por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, en el proceso radicado bajo el No. 70001-33-33-004-2014-00002-00, y confirmada en 2ª instancia, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Tercera de Decisión Oral del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre expediente en esa instancia No. 70001-33-33-004-2014-00002-01, y ponencia del H. Magistrado, Dr. Moisés Rodríguez Pérez. Obligación legal que corría hasta marzo del año 2017 en atención a los diez (10) meses siguientes a partir de su ejecutoria, previos en el artículo 192 del CPACA, que impone el cumplimiento legal de las sentencias por parte de las entidades públicas (...).*

Así las cosas, hasta este momento los daños no han finalizado, por tratarse hoy de un daño continuado o de tracto sucesivo (...)” (fls. 42-43).

Sea lo primero advertir por parte del Despacho, que en primera medida, no hay claridad con respecto al daño que alega la parte actora, máxime cuando esta unidad judicial interpreta que se deriva del no pago oportuno de una condena impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada; no obstante el actor se refiere a que *“los daños no han finalizado”*, lo que da a entender

que está alegando varios daños, sin precisar e identificar cuáles son.

Seguidamente, si lo anterior es así, mal podría el Despacho considerar estar en presencia de un daño continuado o de tracto sucesivo, pues el mismo se caracteriza porque se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente, lo cual no se aplica en el caso bajo estudio, pues así lo ha caracterizado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia:

"(...) La doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo. En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. (...) al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. (...) se ha diferenciado el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea, esto es, aquellos daños que se generan como efecto de sucesivos hechos u omisiones administrativas, y ha manifestado que en estos últimos eventos el término de caducidad corre de manera independiente para cada uno de estos daños"¹ (Subrayado fuera del texto original).

De otra parte, precisa el Despacho que si bien el pago de las condenas impuestas en sentencias judiciales está sometido a un

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de agosto de 2018. Radicación No.05001-23-33-000-2015-02218-01(56871).

plazo legal para ello², el actor cuenta con la acción ejecutiva para pretender el pago de la condena referenciada, acción regulada por el título IX, artículo 297 y ss de la Ley 1437 de 2011, en la que si a bien lo considera puede solicitar el pago de intereses moratorios e inclusive el decreto de medidas cautelares.

ii) Dentro del libelo introductor si bien la parte actora relaciona una serie de pretensiones, las mismas no tiene congruencia fáctica con los hechos narrados en la demanda, por cuanto en estos últimos, se encuentran consignadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la sentencia ordinaria de la cual el demandante pretende se le indemnice, mas no del presente medio de control.

Así mismo, las pretensiones de pago de perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante, fueron expuestas de manera genérica sin especificar el valor correspondiente a cada ítem indicado.

El actor señaló: "(...) Estoy padeciendo en la actualidad, las complicaciones propias de una diabetes Mellitus severa, como lo son insulino dependencia renitopatía diabética, hipertensión e

² Ley 1437 de 2011. Artículo 192. "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

insuficiencia renal, urgido de un trasplante renal para poder vivir, por lo que debo soy sometido todas las noches durante doce (12) horas a diálisis peritoneal (...).

De igual forma, para poner en contexto el daño a la salud, irrogado por el Municipio de San Pedro (Sucre), por el estrés crónico y la tensión permanente por el pago insoluto, tenemos que es un acierto científico, decir que el estrés crónico provoca y aumenta las complicaciones de estas enfermedades autoinmunes (...).

Por daño emergente: (...) representado en los gastos necesarios por asesoría legal y el tiempo ocupado para ejercer y hacer valer mis derechos como víctima de la Responsabilidad Administrativa alegada, por el no pago oportuno y en los términos de la ley del Municipio de San Pedro (departamento de Sucre), hasta el día de hoy, de las sentencias referidas, se calculan razonablemente en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) moneda legal colombiana.

Por lucro cesante: (...) Atendiendo que con el PAGO de las sentencias proferidas el día diecisiete (17) de junio de dos mil quince (2015), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, en el proceso radicado bajo el No. 70001-33-33-004-2014-00002-00, y confirmada en 2ª instancia, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Sala Tercera de Decisión Oral del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, expediente en esa instancia No. 70001-33-33-004-2014-00002-01, y ponencia del H. Magistrado, Dr. Moisés Rodríguez Pérez en contra del Municipio de San Pedro (departamento de Sucre) hubiera derivado unos recursos económicos, que tenía destinados para invertir en negocios a los que me dedico habitualmente, diferente a mi ejercicio profesional, (...) por lo que es fácil inferir los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante, calculados razonadamente en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA" (fls. 44-47).

De lo anterior, reitera el Despacho que las sumas correspondientes a los perjuicios materiales en cuanto al daño emergente y lucro cesante, fueron expuestas de manera genérica sin especificar de donde proviene el valor indicado por el actor, es decir, no se tiene conocimiento de donde proviene la liquidación por concepto de

daño emergente que arrojó la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y por concepto de lucro cesante en cuantía de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), así como tampoco que formulas empleó el actor para tasarlos y qué término tuvo en cuenta para ello.

iii) La parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces y como quiera que las pretensiones no son precisas y claras, el demandante al corregir las mismas deberá corregir a su vez el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, con las especificaciones del caso.

La parte actora manifestó: "Lo primero que hay que decir, es que, si bien, el artículo 82 del CGP prevé que el juramento estimatorio constituye un requisito esencial de la demanda cuando este sea necesario; este requisito no fue previsto en el artículo 162 del CPACA que regula, taxativamente, los requisitos de la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, sin que allí se contemple como exigencia el juramento estimatorio. Es decir, para efecto de determinar los requisitos formales de la demanda, no puede el juez acudir a la aplicación del artículo 306 del CPACA a fin de llenar un vacío regulatorio que no existe,

La razón es clara y sencilla mientras el artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, el artículo 162 del CPACA acude a la cuantía pero sólo a efecto de fijar la competencia funcional. Por ello, para algunos doctrinales resulta anti técnico señalar, que se atenderá el juramento estimatorio para los efectos de competencia por cuantía.

(...)

En suma de todo lo anterior hago la estimación razonada de la cuantía de esta demanda en la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/L." (fls. 48-50).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho precisa que el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, es distinto a la estimación razonada de la cuantía, regulada en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad, con el artículo 162, numeral 6, se exige como contenido de la demanda, cuando sea necesario para determinar la competencia, por factor cuantía.

Así pues, reitera este dispensador judicial que la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000), expuesta por la parte actora como estimación razonada de la cuantía, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, máxime cuando no se desprende de donde proviene la misma. Ahora, si se llegare a tener en cuenta los valores fijados por el actor al determinar los perjuicios materiales, en la liquidación por concepto de daño emergente y lucro cesante, los mismos no llegan a la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).

iv) La parte demandante dentro del libelo, manifiesta que los beneficiarios de la sentencia condenatoria fueron los señores Gloria del Carmen Flórez Gómez, Edilberto Lambraño Correa, Alexander De Jesús Lambraño Flórez, Candelaria del Carmen Lambraño Flórez, Aurora Rebeca Lambraño Flórez, María del Pilar Lambraño Flórez y Karen Sofía Lambraño Flórez; así mismo, sostiene que le fue otorgado poder especial, amplio y suficiente por ellos, para que presentara la cuenta de cobro respectiva ante el Municipio de San Pedro – Sucre. De igual forma, la parte demandante sostiene que compró los derechos económicos derivados de la sentencia referenciada con anterioridad, a las personas mencionadas.

Sin embargo, no se acompaña a la demanda, copia de la sentencia condenatoria, el poder otorgado por los beneficiarios de la sentencia para actuar en el proceso ordinario, así como tampoco, el documento donde conste la compra de los derechos económicos enunciados, lo anterior para efectos de determinar la legitimación por activa en el presente asunto.

Con el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora aportó: copia de la sentencia fechada 17 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo (fls. 53-64), copia de la sentencia fechada 26 de mayo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre (fls. 65-73), en las que funge como demandante la señora Gloria Flórez Gómez y otros, y como demandado el Municipio de San Pedro – Sucre; copia del auto fechado 29 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, disponiendo resolver lo resuelto por el superior (fl. 74); copia del auto adiado 7 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo, en el que resuelve aprobar la liquidación de costas (fl.75); copia de la respuesta a la solicitud de cumplimiento de sentencia por parte del Municipio de San Pedro – Sucre (fl. 76); copia del contrato de cesión de crédito entre los cedentes, señores Edilberto Lambraño Correa, Alexander de Jesús Flórez, Candelaria del Carmen Lambraño Flórez, Aurora Rebeca Lambraño Flórez,

María del Pilar Lambraño Flórez y Karen Sofía Lambraño Flórez, y el cesionario señor Miguel Cabrera Castilla (fls. 38-41); y copia del poder otorgado por los señores cedentes arriba mencionados al señor Miguel Cabrera Castilla (fls. 81-83).

De lo anterior, el Despacho observa que si bien se aportaron copias de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, dentro del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 70001-33-31-004-2014-00002-00, copia del documento donde consta la compra de los derechos económicos enunciados por el actor, consistentes en la cesión de derechos económicos (fls. 38-41), no se advierte el cumplimiento del requisito contenido en los artículos 1959³ y 1960⁴ del Código Civil, por lo que se estaría en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa, por parte del demandante, para actuar dentro del presente proceso, pues aún no se ha perfeccionado el contrato de cesión referenciado.

Así mismo, la copia del poder anexado al expediente (fls. 81-83) va dirigida al Municipio de San Pedro – Sucre para *"que presente la cuenta de cobro, requiera y reciba el pago, que provenga por concepto de los fallos judiciales o sentencias proferidas en nuestro favor, dentro de los procesos que se surtieron en 1ª instancia en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo (...) y en 2ª instancia (...) para que reciba cualquier cantidad de dinero o especie que nos adeuden o lleguen a adeudarnos actualmente o en el futuro, por ese mismo concepto, y expida los recibos otorgando las cancelaciones y finiquitos de rigor"* (fls. 81-83), es decir para obtener el pago de la condena impuesta al Municipio de San Pedro – Sucre, pero no se aportó el poder otorgado al señor Miguel Cabrera Castilla para actuar dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 70001-33-31-004-2014-00002-00, dentro del medio de control de reparación directa, como así se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, considera el Despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá al rechazo de la misma.

³ Artículo 1959. Formalidades de la cesión. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

⁴ Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda instaurada por el señor MIGUEL CABRERA CASTILLA Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE de acuerdo con las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA